

República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo De Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202200108	
Accionante	Norberto Molina Lago		
Accionados	- Vanti S.A.E.S.P. - Superintendencia de Servicios Públicos		
Derecho	Petición	Decisión	Improcedente
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Norberto Molina Lago** en contra de la empresa **Vanti S.A. E.S.P.** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3sX7yrz>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia en la cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Erika Salazar Duque en su calidad de apoderada de la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, da respuesta al presente instrumento constitucional, quien solicita denegar cualquier pretensión en contra de dicha entidad, indica que la entidad no ha vulnerado o amenazado las garantías constitucionales de la tutelante. Indica que, el instrumento constitucional resulta improcedente, por tratarse de actos administrativos, además manifiesta que la misma resulta improcedente, pues el tutelante cuenta con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos frente a las reclamaciones de inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos. <https://bit.ly/3yTQxm0>

Por su parte, la empresa accionada **Vanti S.A. E.S.P.**, el día diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad, por intermedio de Álvaro Hernando Sánchez Hurtado en calidad de representante legal tipo C de la entidad accionada, contesta la presente acción constitucional de tutela, quien solicita se desestimar por improcedente el presente trámite constitucional, pues la entidad accionada no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, siendo su actuar conforme a los lineamientos establecidos en los presupuestos legales; manifiesta que existen mecanismos de defensa idóneos para que el tutelista defienda sus intereses; establece, que se configura el fenómeno de carencia de objeto por el hecho superado al efectuarse la aplicación de forma correcta en la facturación del inmueble con la nota crédito No. C1513703 y C1515574 quedando la factura No. H204068498 cancelada en el sistema, situación que se notificó en debida forma al accionante. Por otra parte, establece que, frente a la petición elevada por el tutelante con fecha del trece (13) de mayo de la presente anualidad, se encuentra dentro del término legal para dar respuesta. <https://bit.ly/3NymhB9>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200108	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas empresa **Vanti S.A. E.S.P.** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, están vulnerando los derechos fundamentales a la petición, a la igualdad, a la vigilancia en la producción de bienes y servicios, a la prestación de servicios públicos, al generarse el cobro elevado de la factura H204068498, situación que desencadenó en el corte del servicio el día viernes trece (13) de mayo del año calendario; establece que la entidad accionada **Vanti S.A. E.S.P.** de aplicación Resolución No. SSPD – 20218140338475 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“Solicito, que ante la vulneración de los Derechos Fundamentales a “la igualdad”, a la “vigilancia en la producción de bienes y servicios”, y a la “prestación de servicios públicos”, por parte de la entidad accionada y encargada de la prestación, distribución y abastecimiento de Gas Natural “VANTI S.A. ESP”, se le ordene **REVISAR** el contrato de Suministro de Gas Natural No. 62873230, cuyo **valor** ya fue revocado por la superintendencia en el inmueble ubicado en Transversal 37 No. 20 – 12 Torre 11 apto 103 Conjunto Residencial Sauco Ciudad Verde, del municipio de Soacha (Cundinamarca), como única alternativa a consecuencia de ello por el costo elevado en su valor de la Factura H204068498. Requiere también se tenga en cuenta que mi vivienda tengo a mis 5 hijos de 9 meses, 3 años, 6 años, 15 años y 17 años por lo cual se están viendo afectados ya que el día viernes 13 de mayo de 2022 en horas de la tarde un funcionario de la empresa VANTI GAS NATURAL realiza el corte del servicio de gas. Solicita igualmente se de aplicación a los principios de subsidiariedad, congruencia y cobro razonable de lo debido, oficiando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y GAS.**”*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200108	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

De antaño se ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de carácter personal, son improcedente por no ser el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 077/18, estableció que:

“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”

Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

*En particular, en **sentencia T-822 de 2002**, esta Corporación señaló que para determinar si una acción principal es idónea, “se deben tener en cuenta tanto el **objeto** de la acción prevalente prima facie, como su **resultado** previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular.” (Negrillas en el texto original)*

En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (SU 077/18, 2018)

Desde ya está Juzgadora, observa que la presente acción de tutela está llamada a fracasar, pues de conformidad con la citada jurisprudencia y con el ordenamiento jurídico, la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, y con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200108	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)

Como se ha dicho, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se proveen instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de las garantías fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Por otra parte, vislumbra esta Juzgadora, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo, máxime cuando establece en el escrito tutelar que en la vivienda se encuentra con menores de edad, situación que no fue probada en el trámite procesal constitucional.

En sentencia del Tribunal Constitucional respecto de reclamaciones por concepto de facturación de servicios públicos, el amparo constitucional resulta procedente siempre y cuando dependa de la garantía constitucional a la vida y a la salud, la sentencia T 180/21, establece que:

“De acuerdo con lo expresado en líneas precedentes, el carácter excepcional de la acción de tutela implica que ella sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del solicitante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser ventilado ante una autoridad jurisdiccional a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento de la autoridad judicial instituida para el efecto.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la Corte Constitucional ha expresado que las reclamaciones por concepto de facturación de servicios son procedentes, siempre y cuando “del mismo dependa un derecho fundamental como la salud o la vida”. Y complementa al afirmar “que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante”.

*Sobre la satisfacción del requisito de subsidiariedad en acciones de tutela dirigidas contra empresas de servicios públicos domiciliarios en el contexto de la pandemia por Covid19 debe recordarse que, recientemente, la sentencia **T-367 de 2020** precisó que la acción es procedente y desplaza otros mecanismos judiciales cuando:*

(i) la carencia del servicio público de energía eléctrica aumenta la vulnerabilidad de núcleos familiares especialmente por situaciones de pobreza; (ii) la pretensión de tutela se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de niños y niñas; y (iii) la amenaza o riesgo de suspensión del servicio público de energía afecta las medidas de cuidado y auto cuidado necesarias para la protección de las personas en el contexto de la pandemia. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la accionante es quien actualmente sostiene a su hogar dado que su esposo se encuentra cesante como consecuencia de los efectos de la pandemia.” (Sentencia T-180/21, 2021)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200108	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

A lo anterior, vislumbra está Juzgadora, del acervo probatorio adosado al plenario por el accionante, no logra demostrar que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante.

Ahora bien, frente a la petición elevada ante la entidad accionada **Vanti S.A. E.S.P.** el día trece (13) de mayo de la presente anualidad, dicha petición se encuentra dentro del término legal para que dicha entidad de respuesta a la misma, pues mal haría este Despacho constitucional, en ordenar dar una respuesta a la petición elevada pasando por alto los presupuestos legales establecidos por el legislador.

Por otra parte, no puede pasar por alto el hecho que el tutelante, pretende por medio de la acción constitucional de tutela se de revisión al contrato de suministro de gas natural teniendo en cuenta el acto administrativo Resolución n°. SSPD – 20218140338475 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) expedida por la entidad accionada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, observa está Juzgadora, que el presente instrumento constitucional, no cumple con el principio de inmediatez, pues se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Norberto Molina Lago** identificado con C.C.n°.17.973.557, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200108	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf42c138f0573264f99a7a4a36d7521574bdf6da1230f1daa2c4b4f7ed675c**
Documento generado en 25/05/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca